



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3218-
AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO
ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2025 13:26:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 1/10/2025 11:33:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2025 11:55:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2025 14:53:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/10/2025 15:19:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2025 09:21:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

Si bien la defensa técnica del sentenciado Fernández Llanos, en el recurso de casación interpuesto, invocó las causales previstas en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sus fundamentos de hecho, en esencia, tienen como finalidad que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración probatoria, pretendiendo que se actúe como una tercera instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Marino Adán Fernández Llanos** (foja 76 del cuadernillo formado en esta instancia) contra la sentencia de vista del dieciséis de septiembre del dos mil veintidós (foja 56 del cuadernillo formado en esta instancia), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 23 del cuadernillo formado en esta instancia), en todos sus extremos, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores con iniciales A. Y. P. V., A. A. V. S. y L. F. C. U.; en consecuencia, le impuso veinte años de pena de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Fernández Llanos** interpuso recurso de casación (foja 76) bajo el acceso excepcional, que se sustentó en la

causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Sustentó su recurso en atención a los siguientes agravios:

- 1.1. **Illegitimidad de motivación:** Se argumenta que las agraviadas narran una historia sesgada, sin precisión de fechas, toda vez que no se establece el mes, y no hay persistencia, no hay coherencia, con fascinación imaginaria. Indica que las agraviadas no pasaron cámara Gesell, no estuvo presente el abogado en la diligencia de la cámara Gesell de una de ellas y que existe el animus espurio de parte del director del Colegio I. E. N.º 16231. Alega que no se acreditó con pruebas la responsabilidad del sentenciado.
- 1.2. Planteó como tema para **desarrollo jurisprudencial:** Interpretación del artículo 176-A del Código Penal. Argumentando que para este tipo de delitos los peritos que realizaron la pericia psicológica n.º 854-2017 y 037-2017 deben ratificarse en el juicio oral para el contradictorio, lo que en el presente caso no sucedió
- 1.3. Como **pretensión procesal**, solicita que su recurso sea declarado bien concedido y, en consecuencia, se declare NULA la sentencia de vista sin reenvió de la causa, se declare la absolución del sentenciado.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En ese orden de ideas, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso; sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se trata de la impugnación de una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. Mientras que el numeral 6 del referido artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiere una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por tanto, en el caso al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación².

Cuarto. No obstante, como se ha expuesto, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—; priman, en este caso, los principios de debido proceso y no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú). Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo

² El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

prescrito en el artículo 405 del CPP, y si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Ahora bien, cumplido el trámite de traslado a las partes, corresponde a este Tribunal Supremo examinar si se cumple con las condiciones procesales —presupuestos y requisitos— del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, y si procede conocer el fondo del asunto.

Sexto. El recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de veinte años de privación de libertad por el delito de actos contra el pudor, en agravio de tres menores de edad. Por tanto, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2, literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130, y se está ante una **casación ordinaria**.

Séptimo. Si bien el encausado **Fernández Llanos** instó al desarrollo de doctrina jurisprudencial, este recurso trata de una casación que cumple las formalidades de acceso ordinario. Así, no se cumple con lo previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, por ser prescindible el acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial³. En principio,

³ Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 163-2023/Del Santa, del nueve de mayo de dos mil veinticinco (fundamento sexto); n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés (fundamento tercero); n.º 1712-2021/Amazonas, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fundamento séptimo); n.º 888-2022/Lambayeque, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fundamento quinto); y n.º 131-2022/Huancavelica, del diez de mayo de dos mil veintitrés (fundamento cuarto).

no corresponde evaluar el tema postulado por el encausado, por carecer de pertinencia. De cualquier modo, se advierte que el tema que planteó para el desarrollo jurisprudencial (véase el considerando primero de esta ejecutoria) carece de trascendencia. Tampoco fue respaldado con la especial argumentación que se exige —legal y jurisprudencial—, para demostrar el interés y la trascendencia casacional del caso. En tal sentido, *la presente causa se calificará bajo los parámetros de una casación ordinaria*.

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con el escrito de casación, el encausado denunció como motivo la *ilogicidad de motivación*. En esencia, cuestionó el caudal probatorio y alegó que las menores agraviadas narraron una historia sesgada —sin precisión de fechas, sin persistencia ni coherencia y con fascinación imaginaria—, que no pasaron por cámara Gesell y que en la declaración de una de ellas no estuvo presente el abogado defensor; que existía ánimo espurio por parte del director del Colegio I. E. n.º 16231, y que la responsabilidad del sentenciado no se acreditó con pruebas suficientes que derroten la presunción de inocencia.

Noveno. Como se advierte, estos agravios están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, sin tener en cuenta que ello implica, de modo inexorable, que deba realizarse una revaloración del caudal probatorio. Sin embargo, debe precisarse que, en sede de casación, no corresponde realizar un control de veracidad de la prueba personal actuada en el plenario, ya que ello excede los alcances de este recurso extraordinario, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. En consecuencia, no se expusieron argumentos que evidencien la afectación cierta de alguna garantía constitucional

que permita, razonablemente, un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo.

∞ Independientemente de ello, los hechos declarados como probados establecen que el encausado Fernández Llanos (de cincuenta y siete años de edad), durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se desempeñaba como profesor de primer y segundo grado de primaria en la Institución Educativa n.º 16231, ubicada en el centro poblado de San Juan de la Libertad, distrito de Cajaruro. Aprovechando esa condición, habría realizado actos de tocamientos indebidos en perjuicio de las menores de iniciales A. Y. P. V., A. A. V. S. y L. F. C. U., alumnas del nivel primario, cuando ellas tenían entre seis y siete años de edad.

∞ En ese sentido, las sentencias de mérito consideraron como principal prueba de cargo las declaraciones personales de las menores agraviadas de iniciales A. Y. P. V., A. A. V. S. y L. F. C. U. —declaración en el juicio oral—, la cual se analizó de acuerdo con los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, y a las circunstancias objetivas externas periféricas que permiten confirmar las declaraciones de la agraviadas. Consta una sindicación directa, sin presencia de algún sentimiento negativo contra el encausado o de alguno de los familiares de este —ausencia de incredibilidad subjetiva—, circunstanciada y persistente en el tiempo —persistencia en la incriminación—. Los relatos dieron detalles relevantes sobre los hechos del caso y guardan relación con otras pruebas de carácter periférico —verosimilitud—, a saber:

- La declaración de la madre de la menor L. F. C. U., quien interpuso denuncia el nueve de mayo de dos mil diecisiete y dijo lo que su menor hija le había contado.
- La declaración de la madre de la menor A. A. V. S., quien también

denunció y declaró que acudió sorpresivamente al colegio en hora de recreo, encontró al profesor sentado en su pupitre con varias alumnas a su alrededor y vio a su hija sentada en las piernas de este.

- La declaración del abuelo de la menor A. Y. P. V., quien interpuso la denuncia y manifestó que su nieta le contó que ella también había sido tocada por su profesor en la vagina.
- La declaración de Hernando Oliver León, director del colegio, quien informó que una de las madres denunció actos de tocamientos indebidos contra su hija, consistentes en hacerla sentar en sus piernas o seguirla hasta los servicios higiénicos, lo cual comunicó a la UGEL.
- El Oficio n.º 019-2017, remitido a la UGEL; así como las copias de los documentos de identidad de las menores agraviadas A. Y. P. V. (fecha de nacimiento, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve), A. A. V. S. (fecha de nacimiento, el once de mayo de dos mil nueve) y L. F. C. U. (fecha de nacimiento, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve).

∞ Aunado a ello, respecto a las Pericias Psicológicas n.º 854-2015 y n.º 937-2015, la Sala Superior declaró lo siguiente:

[...] en cuanto al hecho de que, estas concluyen que las menores no tenían afectación emocional y por tanto su patrocinado era inocente, **hay que tener en cuenta que en el caso de los delitos de violación sexual, siendo las agraviadas menores de 7 años, las consecuencias pueden sobrevenir en el tiempo**, así se tiene por ejemplo que en el Auto de Enjuiciamiento fueron admitidas las pericias de parte del actor civil, n.º 084 y 085-2019, realizadas a las agraviadas L. F. C. U., y A. Y. P. V., con fecha 11 de marzo de 2019, las mismas que concluyeron que ambas niñas presentaron afectación emocional como miedo, inseguridad y sentimientos de tristeza y sumisión, que si bien es cierto que estos elementos de cargo no fueron tomados en cuenta por el A quo, es necesario indicar que estos no disminuyen la responsabilidad del imputado [sic] [el énfasis nuestro].

∞ En consecuencia, el cuestionamiento formulado por la defensa en torno a la supuesta falta de afectación psicológica inmediata carece de sustento, pues el Tribunal de mérito valoró integralmente la prueba personal y periférica, y determinó la responsabilidad penal del procesado, según los estándares exigidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

∞ Sobre el cuestionamiento de la cámara Gesell, las menores agraviadas participaron en el plenario (fojas 30, 31 y 32). Al respecto, cabe precisar que la diligencia de entrevista única en cámara Gesell constituye un mecanismo especializado, orientado a proteger a las víctimas menores de edad ante la revictimización, y garantiza que su testimonio se recabe en condiciones adecuadas y con el auxilio de personal especializado. No obstante, el que la misma no se realice en cámara Gesell como prueba anticipada, sino en el plenario, en media alguna invalida esta, pues la declaración es rendida en juicio oral, con inmediación y contradicción, del propio órgano que resolverá, pues es en esta etapa donde el Tribunal cuenta con plena jurisdicción para valorar la prueba personal.

Décimo. En efecto, la sentencia de vista, que confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia, es razonable y se encuentra motivada en los términos del recurso de apelación planteado en su oportunidad. No consta la presencia de vicios de motivación, prueba ilícita o información que no tiene calidad de prueba; es evidente, además, la presencia de prueba fiable y convergente entre sí.

Undécimo. Por lo expuesto y ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, después del presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 405 (numeral 3) 428 (numeral 1, literal a) y 430 (numerales 1 y 3) del

CPP.

III. Imposición del pago de costas

Duodécimo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de octubre de dos mil veintidós.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del del encausado **Marino Adán Fernández Llanos** (foja 76 del cuadernillo formado en esta instancia) contra la sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 56 del cuadernillo formado en esta instancia), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 23 del cuadernillo formado en esta instancia), en todos sus extremos, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores con iniciales A. Y. P. V., A. A. V. S. y L. F. C. U.; en consecuencia, le impuso veinte años de pena de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a Marino Adán Fernández Llanos al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron el señor juez supremo León Velasco y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray y el señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

SILV/spcj